



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 23 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ELMA MARIA GRIJALBA HENRY ORLANDO ALARCÓN SUÁREZ CRISTIAN GIOVANNY ALARCON GRIJALBA YENNY PAOLA ALARCÓN GRIJALBA JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA SILVINO ALARCÓN VELANDIA DORA INÉS SUÁREZ SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	15001-3331-006-2015-00113-00

Agotados los ritos del medio de control de la referencia, profiere el Despacho sentencia de primera instancia, conforme a los siguientes

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. La demanda

ELMA MARIA GRIJALBA, HENRY ORLANDO ALARCÓN SUÁREZ, CRISTIAN GIOVANNY ALARCON GRIJALBA, YENNY PAOLA ALARCÓN GRIJALBA, JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, SILVINO ALARCÓN VELANDIA y DORA INÉS SUÁREZ SILVA, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CPACA., demandan a la **NACIÓN – POLICÍA NACIONAL**, con el propósito de que se acceda a las siguientes:

1.2. Declaraciones y Condenas (fl. 9)

PRIMERO. Que se declare que la Nación – Policía Nacional, son responsables de las lesiones y daños ocasionados al menor **JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA**, en hechos ocurridos el día 23 de agosto de 2013.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior solicito se ordene el pago de los perjuicios morales para cada uno de los acá demandantes **ELMA MARIA GRIJALBA, HENRY ORLANDO ALARCÓN SUÁREZ, JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, CRISTIAN GIOVANNY ALARCON GRIJALBA, YENNY PAOLA ALARCÓN GRIJALBA**, y el poder otorgado

por *SILVINO ALARCÓN VELANDIA y DORA INÉS SUÁREZ SILVA*, en la cuantía de (100) SMLMV.

TERCERO. *Condenar al ente demandado NACIÓN-POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del menor JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, los daños fisiológicos presentes y futuros de acuerdo al peritazgo que se realice.*

CUARTO. *Que se condene al daño futuro por la incapacidad laboral del menor JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, lo cual se establecerá en salarios mínimos y de acuerdo con el término o tiempo de vida probable del menor JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA.*

QUINTO. *Condenar a LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, al pago de los perjuicios materiales en los que ha incurrido la señora ELMA MARIA GRIJALBA, por el hecho de no poder trabajar, por estar dedicada a la atención de su hijo, cuantía que se determina de acuerdo al peritazgo correspondiente y que calculamos en seis (6) años, que equivalen a (72) meses esto, teniendo en cuenta SMLMV (\$644.350), lo cual arroja un total de (\$46.393.200).*

SEXTO. *Que se condene a pagar al menor JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, indemnización por la afectación a su vida en relación.*

SÉPTIMO. *Condenar a los demandados a pagar a favor de mis representados las sumas de dinero que corresponden al ajuste del valor, de acuerdo con el índice de precios al consumidor, sobre los valores que el ente demandado resulte condenado a pagar.*

OCTAVO. *En caso que los condenados no cumplan la sentencia, se ordene el pago de los intereses moratorios.*

1.3. Fundamentos Fácticos (fls. 7 a 9):

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

El día 23 de agosto de 2013 siendo aproximadamente las siete de la noche, la señora ELMA MARIA GRIJALBA, solicitó a sus hijos menores YENNY PAOLA ALARCÓN y JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, que fueran a comprar algunos artículos para el desayuno, en las tiendas en que se encuentran en la calle séptima entre carreras 13 y 15 del Barrio Libertador. Al no encontrar tienda o panadería abierta, los menores deciden regresar a su casa, cuando intempestivamente aparece una moto conducida por un Agente de la Policía Nacional quien portaba un chaleco fluorescente y en la parrilla de la moto del acompañante se transportaba un agente del ESMAD, autoridades de policía que se desplazaban desde el sur de la ciudad y que subían por la calle séptima. Los menores al

ver el desplazamiento de los de los motorizados se asustaron y salieron a correr pudiendo YENNY PAOLA ALARCÓN, entrar a la casa de un vecino, quedando su hermano JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, de 14 años de edad, en manos de la policía que lo agredió a golpes de bolillo, tirándolo al suelo y siguiendo la golpiza, momentos en que los vecinos y conocidos empezaron a dar gritos solicitando que no golpearan más al menor que yacía en el piso inconsciente; fue así como el señor NIXON RAFAEL FONSECA, con otras personas levantan al menor y lo ingresan a una vivienda mientras llegaba la ambulancia que lo recogió y lo llevó al Hospital San Rafael de Tunja.

Manifiesta que el menor JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA para la época de los hechos, contaba con una edad de 14 años; que jamás estuvo involucrado en hechos violentos o desordenes públicos, dado que Barrio Libertador es residencial y pacífico y por el lugar no se presentaban incidentes de ninguna naturaleza, para que los agentes de la fuerza pública actuaran en la forma brutal que procedieron.

Afirma que por la época de los hechos se adelantaba el llamado "*paro agrario*" y al parecer la policía estaba prevenida y actuaba de forma violenta contra jóvenes y niños, sin que se justifique su actuar en un sitio en donde no se habían presentado marchas o protestas de ninguna naturaleza.

Sostiene que como consecuencia de los golpes recibidos por el menor JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, éste sufrió fractura de cráneo que trajo consigo la pérdida del habla, movilidad y de la sensibilidad de sus extremidades.

Que para la noche de los hechos, 23 de agosto de 2013, se determinó un Hematoma Epidural Temporo – Parietal Izquierdo, siendo atendido por urgencia vital en el Hospital San Rafael de Tunja; que ante las graves lesiones que sufrió el menor, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Boyacá, profirió la Resolución N° 055 del 16 de diciembre de 2013, mediante la cual se declaró en SITUACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS, al joven JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, ubicándolo en su familia de origen al lado de su progenitora ELMA MARIA GRIJALBA RODRÍGUEZ; que las lesiones sufridas por el menor han traído gastos psicológicos, terapias y otros gastos, que así mismo han afectado a toda la familia, hasta el punto que su progenitora tuvo que renunciar a su trabajo para dedicarse de tiempo completo a su hijo.

Indica que los padres del menor, sus hermanos y abuelos han resultado afectados, pues el futuro del joven fue truncado, al no poder continuar con sus estudios debido a los efectos del daño cerebral, situación que afecta moralmente al grupo familiar.

Concluye mencionando que los perjuicios ocasionados al menor JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, han afectado su vida de relación social y su posibilidad de vincularse a la vida laboral por el daño fisiológico presente, por ende, se ve una afectación futura que deberá ser valorizada.

II. TRÁMITE PROCESAL

El medio de control de reparación directa fue radicado en el centro de servicios judiciales de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el día 18 de junio de 2015. Mediante auto del 30 de junio siguiente se admitió. El 25 de febrero de 2016 se llevó a cabo la audiencia inicial. El 20 de abril se realizó la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se suspendió en razón a que no se pudo recaudar todo el material probatorio. El 23 de mayo de 2017 se reanudó la audiencia de pruebas la cual se suspendió en razón a que no se pudo incorporar las pruebas decretadas. El 15 de junio de 2017, se reanudó la audiencia de pruebas en la cual se logró el acopio de las pruebas decretadas y en tal medida se cerró esta etapa procesal; en esta audiencia se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

2.1. Contestación de la demanda (fls. 165 - 182)

Dentro del término de traslado de la demanda el apoderado de la Nación – Policía Nacional, presentó contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones.

Como fundamento y razones de la defensa, el apoderado de la entidad demandada manifestó que, no se configuran los elementos de responsabilidad del Estado, para que por vía judicial sea declarada. Para que opere la teoría de la falla en el servicio y para atribuirle, es indispensable la reunión de los tres elementos que la conforman: la existencia de hecho dañoso, de un daño o perjuicio y la relación de causalidad entre la falta o falla en el servicio y el daño.

Como causales de exoneración de responsabilidad alegó, hecho exclusivo y determinante de la víctima y negligencia de los padres, hecho exclusivo de un tercero; concurrencia de culpas y concausa jurídica.

2.2. Alegatos de conclusión

2.2.1. Parte demandante

Indicó que quedó plenamente demostrado a través de los testimonios arrimados al proceso, que el menor JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, fue víctima de agresión por parte de miembros de la Policía Nacional, sin que mediara excusa o justificación alguna sobre este proceder.

Señaló que como consecuencia de la agresión, el menor ingresó al Hospital San Rafael de Tunja, donde fue sometido a operaciones o cirugías de cráneo y en el cerebro, permaneciendo internado hasta el 30 de agosto. Que como producto de los golpes recibidos y las secuelas que dejaron los mismos, nuevamente fue intervenido quirúrgicamente para retirarle hueso del cráneo y colocarle una placa de titanio, trabajos que se realizaron en marzo del año 2014, debiendo seguir tratamientos quirúrgicos, psiquiátricos y otros, producto de la fractura abierta de su parietal izquierdo.

Resaltó que la historia clínica que obra en el expediente evidencia sin lugar a dudas, todas las circunstancias por las que ha tenido que atravesar el joven JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, demostrándose la grave vulneración de los derechos humanos por parte de la Policía Nacional.

Adujo que en el plenario obra tanto el dictamen de medicina forense como el de la Junta Regional de Invalidez, los cuales fueron presentados oportunamente y ratificados en audiencia pública.

Por último, reiteró que está plenamente demostrado la responsabilidad del ente demandado, por lo que se debe acoger la línea de pensamiento de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, expuesta en sentencia del 28 de marzo de 2012 en el expediente 22.163, en la que se establecen los criterios hermenéuticos que determinan el principio jurídico del arbitrio judicial. Por lo tanto, en relación con el joven, JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, se debe tener en cuenta, no sólo el porcentaje de invalidez definido por el médico legista sino también el utilizado en el parámetro de la Junta de Calificación de Invalidez, para establecer, la indemnización desde una perspectiva más objetiva y asignar el monto de 400 SMLNV, por tratarse de un joven que iniciaba su

vida la cual se vio truncada. Como daño futuro real, solicito se ordene el tratamiento médico permanente que deberá ser cubierto por la institución demandada y que con base en el artículo 18 de la Ley 782 de 2002, por haber sufrido una pérdida superior al 50%, se le otorgue una pensión mínima legal vigente.

2.2.2. Parte demandada.

Indicó que la parte demandante no logró demostrar los supuestos de hecho indicados en el líbello demandatorio, toda vez que no se acreditó la situación fáctica establecida, denotándose ausencia de nexo de causalidad entre en hecho generador del daño y el perjuicio hoy reclamado, lo que impide encausar algún grado de responsabilidad en contra de la Policía Nacional.

Señaló que no se acreditó la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado ni tampoco la posibilidad de aplicar ninguno de los regímenes de tipo objetivo, ni sus títulos de imputación derivados de éste.

Adujo que si bien existe plena validez frente a la ocurrencia de una lesión que afectó la salud del joven, JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, no hay certeza que las mismas proviniesen del accionar de la policía, ni en las condiciones allí relatadas, máxime cuando el hecho se produjo dentro del desarrollo de las protestas desencadenadas en la ciudad de Tunja en el marco del denominado Paro Nacional Agrario, situación en la que en la mayoría de ciudades y poblaciones del Departamento de Boyacá se concentró una multitud de manifestantes que buscaban desestabilizar el orden.

Arguyó que frente a dicha situación donde era quebrantado el orden público, la Policía Nacional contó con la debida planeación y ejecución del servicio de Policía, lo cual quedó consignado en la orden de servicios N° 222 COMAN-PLANE, denominada “dispositivo policial para la prevención y atención de la jornada Nacional de protesta por parte del sector agrario y otras agremiaciones en el Departamento de Boyacá”, establecida para garantizar de manera prioritaria la tranquilidad de la comunidad.

Resaltó que dentro del proceso obra la Resolución 055 del 16 de diciembre de 2013, por medio de la cual se resolvió el proceso de restablecimiento de derechos del menor, JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, en dónde la progenitora del menor indicó a la Defensora de Familia, que en la noche de los hechos había enviado a sus hijos de 14 y 16 años a comprar lo del desayuno, quienes estaban preocupados pues les estaban diciendo que había toque de queda, denotándose entonces una actitud despreocupada y

descuidada de la madre de los menores al ordenarle comprar unos víveres a sabiendas de dicha prohibición.

Subrayó que en la declaración rendida ante el Defensor de Familia, la madre del menor informó que éste estaba evolucionado bien, que podía caminar y que había mejorado en la parte motriz. Igualmente, que el tratamiento estaba siendo cancelado por CAPRECOM, por lo que no hay lugar a solicitar pago de perjuicios por daño emergente, además de la solicitud de perjuicios materiales para la señora madre del joven, dado que no se demostró en debida forma los ingresos que percibía, ni que en razón de las lesiones de su hijo haya tenido que dejar de trabajar.

Señaló que no se puede dejar de lado la situación de descuido de los padres, quienes teniendo suficiente conocimiento de la situación de alteración del orden público que reinaba en la ciudad, producto de las manifestaciones de personas que buscaban su desestabilización a través de acciones vandálicas, hecho notorio a nivel nacional, no dispusieron de las medidas de prevención ni acataron los llamados de la administración municipal, estando el menor bajo su tutela.

Indicó que no se encuentra probada la participación de miembros de la Policía Nacional en la causación (sic) del perjuicio que se demanda reparar, por lo que no está de acuerdo con la solicitud de indemnización por el daño futuro por la incapacidad laboral del menor y con la indemnización de perjuicios materiales a progenitora.

Arguyó que no se encuentra probados los supuestos de hecho establecidos en la demanda en lo referente a que la Policía Nacional se encontraba prevenida por la jornada de paros, ni mucho menos que actuó en forma violenta contra jóvenes y niños, sin justificar su actuar, pues en aplicación a los parámetros del uso adecuado de la fuerza y en atención a lo consignado en la Resolución N° 03514 del 5 de noviembre de 2009, los miembros de la fuerza pública se encuentran capacitados para adelantar el debido protocolo respecto de las actividades de prevención, disuasión y represión en debida forma.

Sostuvo que no se configuran los elementos de responsabilidad del Estado, citando para ello sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente N° 10948-11463, del 21 de octubre de 1999, y sentencia de la Sección Tercera, del 25 de julio de 2012, CP. Ricardo Hoyos Duque.

Señaló que una vez se define que la obligación incumbe al Estado, se debe determinar el título en razón al cual se atribuye el daño (falla en el servicio, riesgo creado, igualdad de las personas frente a las cargas públicas etc.). No se demuestra probatoriamente la

realización de algún hecho vinculante con una acción desplegada por miembros de la Policía Nacional, con lo cual atendiendo en régimen subjetivo de la falla probada del servicio aplicable, no se advierte los elementos que integran la mencionada responsabilidad del Estado. Resaltó que si bien hay elementos que dan cuenta de la lesión que afectó la salud del menor, no hay certeza que la misma proviniese del accionar de algún policial, así como tampoco las causas por las cuales se produjo.

Como causales de exoneración de la responsabilidad, la apoderada de la entidad demandada mencionó, la existencia de un hecho imputable a un tercero, teniendo en cuenta el supuesto fáctico desarrollado en la demanda y las pruebas decretadas, para la defensa pudo haber concurrido la causal de hecho exclusivo de un tercero, pues de entrada no se encuentra acreditado en el proceso que hayan sido los policiales los que causaron el perjuicio demandado.

Indicó que en el evento de no ser tenidas en cuenta las razones esbozadas para la defensa respecto de la exoneración de responsabilidad, se solicita que se observe como último argumento, que la conducta predicable exclusivamente por los padres del menor, en virtud de la tutela que la ley les impone como padres de familia, respecto de la protección de sus menores hijos, y quienes crearon el riesgo al enviar al menor a la calle en plena jornada de protestas y manifestaciones dentro del paro Nacional Agrario.

2.2.3. Concepto del Ministerio Público

No hizo pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.3. Pruebas

- Registros civiles de los demandantes (Fls 14 a 20).
- Queja formulada por la señora EMA GRIJALBA RODRÍGUEZ ante la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá, por los hechos acaecidos el 23 de agosto de 2013. (fl 21).
- Denuncia penal instaurada por la señora ELMA GRIJALBA RODRÍGUEZ en contra de los miembros de la fuerza pública (fls. 22 a 26).
- Auto de apertura de investigación proferido por la Defensora de Familia del Centro Zonal N° 2, del ICBF Regional Boyacá. (fl 27).

Resolución N° 055 del 16 de diciembre de 2013, por medio de la cual se resolvió el proceso de restablecimiento de derechos adelantado en relación al adolescente JULIÁN ESTEBÁN ALARCÓN GRIJALBA. (fls. 28 a 32).

- Copia de la Historia Clínica de JULIÁN ESTEBÁN ALARCÓN GRIJALBA. (fls. 32 a 139).
- Cd con los reportes de evento proferidos por el Ministerio de Salud en el lapso que duró el paro agrario. (fl. 198).
- Cd con las bitácoras de la Policía Nacional del 15 de agosto al 10 de septiembre de 2013 y con el Manual para el Servicio de Policía en Atención, manejo y Control de Multitudes. (fl. 199).
- Cd con las órdenes de servicio N° 213 del cuatro de agosto y 222 del 24 de agosto de 2013. (fl. 200).
- Copias de la indagación preliminar N° 536 adelantada por el Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar. (Anexo N° 1).
- Oficio N° 031 del 7 de febrero de 2016, mediante el cual se allegan "(...) la relación de comunicaciones oficiales emitidas referentes a las medidas de prevención por el Paro Nacional Agrario (19 de agosto al 02 de septiembre de 2013), Decretos 0297-0299 y 0301 de agosto de 2013, provenientes de la Oficina de Comunicaciones y Protocolo de la Alcaldía Mayor de Tunja. (fls. 240 a 275).
- Copia de reconocimiento legal del menor JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, realizado por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses. (fl. 278). Peritaje sustentando e incorporado en la audiencia de pruebas del 15 de junio de 2017.
- Testimonios de ANA EDELMIRA GONZÁLEZ ROJAS, JUAN DE JESÚS MURILLO FONSECA y NIXON RAFAEL FONSECA GONZÁLEZ audiencia de pruebas del 20 de abril de 2016.
- Copia Auténtica de la Historia Clínica del menor, JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN. (fls. 299 a 409).
- Peritaje contable respecto de los ingresos dejados de percibir por la señora, ELMA MARÍA GRIJALBA, por el término de seis años. (fls 415 a 420). Incorporado en la audiencia de pruebas celebrada el 23 de mayo de 2017.
- Copia del dictamen N° 1342016 determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (fls. 448 a 454).). Peritaje sustentando e incorporado en la audiencia de pruebas del 15 de junio de 2017.
- Testimonio de MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR PARRA, audiencia de pruebas del 23 de mayo de 2017.

III. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que en derecho corresponda a la *litis*.

3.1. Problema Jurídico

Se centra en establecer si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional es administrativamente responsable por las lesiones sufridas por el menor JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, el día 23 de agosto de 2013, en el Barrio Libertador de esta ciudad y como consecuencia de ello si hay lugar a la indemnización de perjuicios reclamados.

3.2. De las excepciones de mérito propuestas

Aunque en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones de mérito o de fondo como tal, en la audiencia inicial se hizo la aclaración que el acápite 3.2 se esgrimieron argumentos de defensa que sin duda alguna son hechos que buscan enervar total o parcialmente las pretensiones, por lo cual se hará relación de las mismas en este capítulo y se resolverán con el fondo del asunto.

3.2.1. Hecho exclusivo y determinante de la víctima y negligencia de los padres de la víctima.

3.2.2. Hecho de un tercero.

3.2.3. Concurrencia de culpas y concausa jurídica –reducción del monto de la indemnización.

3.3. Régimen jurídico de responsabilidad

Al respecto, podemos manifestar que el fundamento jurídico de la responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano, encuentra su génesis en primer término en el artículo 90¹ de nuestra Constitución Política, y en segundo lugar, en el artículo 140 del CPACA, norma que establece el medio de control de reparación directa tiene como

¹ Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

finalidad que las personas reclamen la reparación del daño antijurídico que han sufrido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

El principio de responsabilidad del Estado previsto por la Constitución es magistralmente explicado por el Dr. Enrique Gil Botero², en los siguientes términos:

"Es así como el artículo 90 de la Constitución, no es más que la mera consecuencia de la filosofía que traza la Carta Política, circunscrita por principios y valores superiores del ordenamiento jurídico, como la dignidad, la igualdad, la libertad, la justicia, el pluralismo político, la solidaridad, la equidad, el Estado social de derecho, etc.

Y desde el punto de vista solamente de la dignidad y la igualdad, encontramos que el fundamento de la responsabilidad, en su máximo grado de abstracción, radica en el imperativo kantiano: obra de tal manera que tu deseo sea que tu actuación se convierta en ley universal. Por ello cada uno es responsable de su acción: si yo hice algo debo asumir la responsabilidad. O bien, por la razón práctica de su primigenia manifestación "el bien ha de hacerse y perseguirse y el mal evitarse", a partir del cual se fundan los otros preceptos de la ley natural. Ese es el desiderátum de la responsabilidad en el sentido filosófico que implica interrelacionarlo con el derecho, porque de lo contrario, como lo ha enunciado Kant en términos de la antigua fábula, el no hacerlo "es semejante a una cabeza sin cerebro", o en otros términos: "jurisprudencia y filosofía no pueden marchar separadas".

Sin duda alguna si la responsabilidad es exigible de las personas también lo es del Estado, que actúa a través de sus agentes y está sujeto al principio de legalidad; razón por la cual si en la ejecución de sus fines desborda o desconoce el marco legal deberá responder por acción u omisión.

Esta norma constitucional encuentra desarrollo en el artículo 140 del CPACA que establece el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad estatal:

"Art. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

² Enrique Gil Botero, Responsabilidad Extracontractual del Estado, 7ª ed., Bogotá, Temis, 2017, pág. 20.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

La pretensión de reparación del daño atribuible al Estado, es la de Reparación Directa, la cual se constituye en medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual se solicita al juez competente que se repare un daño antijurídico y que se reconozcan unas indemnizaciones por el mismo.

La responsabilidad del Estado entraña la existencia de unos elementos que configuran el deber resarcitorio, estos son: i) el daño antijurídico, elemento principal que la configura y que *“parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo”³*; ii) la imputabilidad del daño antijurídico a una entidad pública a través de un título jurídico y; iii) que exista un nexo de causalidad entre el daño y el actuar de la administración.

3.4. De la existencia de los elementos de responsabilidad en el caso concreto.

Siguiendo la línea de análisis trazada en precedencia, corresponde establecer la existencia del daño, elemento medular de la responsabilidad del Estado. Sin duda alguna éste se constituye en el fundamento principal para estructurar la pretensión de reparación directa, su estudio se debe abordar en primer lugar en razón a que sin su existencia no es factible siquiera emprender el análisis de los otros dos elementos.

La parte demandante funda su pretensión resarcitoria en las lesiones sufridas por el menor, JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, presentando de esta manera el daño desde el punto de vista material o físico, es decir, la lesión del menor. No obstante, el daño también tiene un contenido deontológico o normativo, porque no toda alteración del mundo exterior puede ser considerada como un daño resarcible. En este sentido se pronunció el Consejo de Estado⁴:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Olga Melida Valle de la Hoz Bogotá, D.D., 7 de julio de 2011, radicación número: 25000-23-26-000-1997-03369-01(19707), Actores: Olga Maria Vargas Hurtado y otros, Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -Instituto Colombiano de Cultura-Colcultura-

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). radicación número: 05001-23-31-000-2001-02300-01(39354).

"En otros términos, el análisis de la responsabilidad no inicia con el título o régimen jurídico aplicable sino con la verificación de la existencia del daño o nocimiento, entendido como la alteración negativa a un interés protegido.

Ahora, si bien el daño surge como un fenómeno físico o material (v.gr. la lesión, la muerte, la destrucción, la retención, entre otros), lo cierto es que su contenido es eminentemente deontológico y normativo, toda vez que no toda alteración del mundo exterior –en términos Hegelianos– puede ser considerada daño en sentido jurídico o normativo.

En efecto, solo será daño resarcible la afectación o lesión que, en primer lugar, recaiga o afecte un interés lícito o no contrario a derecho y, en segunda medida, que sea antijurídica, esto es, que el ordenamiento jurídico no imponga el deber de soportarla en términos resarcitorios."

Bajo este entendimiento analizaremos en esta providencia la existencia de un daño antijurídico (desde el punto de vista material) y el hecho dañoso, conceptos independientes pero que hacen parte del daño en sentido lato.

De acuerdo a las pruebas legalmente incorporadas se encuentra acreditada la existencia de un daño, representado por las lesiones corporales sufridas por el menor Julián Esteban Alarcón Grijalba, así como las consecuencias patrimoniales y morales que generaron en él y su entorno familiar.

En efecto, como pruebas de las lesiones sufridas por el menor tenemos:

Copia de la Historia Clínica del menor (fls. 32 a 139) en la que se encuentra consignada la atención que recibió en el Hospital San Rafael de Tunja por las lesiones que sufrió, calificando la ocurrencia de las mismas como producto de los golpes recibidos "le pegaron con bolillo" (fl.34).

Obra informe pericial de clínica forense (fl. 278) suscrito por el Profesional Especializado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Boyacá, en el que da cuenta de las lesiones sufridas por el menor, siendo sustentado este peritaje en audiencia de pruebas, y en el que se informa sobre una incapacidad de 50 días dada al paciente y la existencia de secuelas de carácter permanente.

Igualmente, obra copia del dictamen N° 1342016 determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (fls. 448 a 454).); Peritaje sustentando e incorporado en la audiencia de pruebas del 15 de junio de 2017. En él se establece una pérdida de la capacidad laboral de un 63%.

En lo que atañe a los perjuicios materiales y morales tenemos como prueba el peritaje obrante en el expediente (fls 415 a 420), respecto de los primeros dejados de percibir por la señora, ELMA MARÍA GRIJALBA, por el término de seis años. Incorporado en la audiencia de pruebas celebrada el 23 de mayo de 2017.

Así las cosas, es evidente existió un daño representado en las lesiones sufridas por el menor y en los perjuicios materiales y morales que se causaron.

Respeto de si el daño causado reviste la característica de ser antijurídico, se tiene que la antijuridicidad se ha definido por el órgano de Cierre de la Jurisdicción, como: *"ha de corresponder al juez determinar si el **daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario**"*⁵
Subrayado y negrillas del Despacho.

Así las cosas, para el caso en estudio, el daño irrogado al menor reviste sin duda alguna la característica de antijurídico, pues ninguna persona está en la obligación legal de soportar una agresión y mucho menos padecer las consecuencias que de ella se desprendan.

El concepto de antijuridicidad del daño en el presente asunto surge del derecho de las personas a permanecer en el estado de indemnidad al igual que sus familiares, a no verse afectadas en su persona, familia y en su patrimonio.

Sobre el hecho dañoso para el asunto en estudio se concreta la agresión de la que fue víctima el menor, la noche del 23 de agosto de 2013, cuando se encontraba en las inmediaciones de su casa, por lo que tuvo que ser conducido a la sección de urgencias del Hospital San Rafael de Tunja.

Así las cosas, surge claramente la existencia del primer requisito para establecer la responsabilidad del Estado, esto es, la existencia de un daño antijurídico. Ahora bien, para que este daño antijurídico tenga la potencialidad de generar el deber de indemnizar, tiene que ser imputable a la administración. Solo se activa la cláusula de responsabilidad del Estado si el daño antijurídico le es imputable. De acuerdo a lo anterior, se pasara al estudio de la imputabilidad del daño antijurídico que se logró establecer.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

Los demandantes señalaron que la Nación – Policía Nacional por intermedio de sus agentes ocasionaron las lesiones del menor Julián Esteban Alarcón Grijalba. Específicamente se mencionó que dos agentes de la policía uno de ellos perteneciente al Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD, sin razón alguna agredieron al menor, causándole las lesiones y perjuicios que se probaron en el proceso.

Por su parte, la entidad demandada basa su defensa en dos frentes, el primero, en la inexistencia de responsabilidad de la institución en las lesiones sufridas por el menor, alegando entre otras cosa: i) que no se acreditó el nexo de causalidad entre el daño y el actuar de la policía; ii) no se señaló el régimen de responsabilidad y; falta de prueba de esta en las lesiones sufridas por la víctima. En segundo lugar, plantea causales de exoneración: i) hecho exclusivo y determinante de la víctima y negligencia de los padres, hecho exclusivo de un tercero y ii) concurrencia de culpas y concausa jurídica.

Ahora bien, contrario a lo que alega la defensa de la entidad demandada, el hecho de no señalar el título de imputación no es causal para predicar la ausencia de responsabilidad, pues recuérdese que bajo el principio de *iura novit curia*, el juez está en la obligación (principio de tutela judicial efectiva) de encausar la demanda al título de imputación que considere se debe aplicar, sin importar si la parte omitió o erró la asignación del título de imputación.

De acuerdo a lo anterior, el régimen de imputación que se estudiará para resolver el presente asunto es el de falla del servicio, en la medida que la responsabilidad que surge por hechos como los aquí ventilados pertenece la régimen subjetivo, porque de comprobarse la responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional, sin duda alguna su actuar desbordaría sus competencias constitucionales y legales, lo que implicaría una falla del servicio.

La Constitución Política establece en su artículo 218, que la Policía Nacional es un cuerpo de naturaleza civil que tiene como finalidad primordial, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y, asegurar la convivencia pacífica.

Para el cumplimiento de sus fines, la Policía Nacional puede valerse de medios **legítimos**, como lo es el uso de la fuerza, cuando necesite contrarrestar situaciones que comporten alteración del orden público. No obstante lo anterior, su uso como prerrogativa exclusiva de esta institución, debe estar reglamentado por la ley y además encuentra límites infranqueables como los son, los derechos humanos. En otras palabras, la Policía para cumplir sus fines puede y debe hacer uso de la fuerza, pero esta facultad encuentra límites en el ordenamiento normativo.

El actuar de la Policía se encuentra regulado por el Código Nacional de Policía, para la época de los hechos teníamos el Decreto 1355 de 1970, cuerpo normativo que estuvo vigente hasta seis meses después de la promulgación de la Ley 1801 de 2016. Este Código en su artículo segundo establecía que a la Policía le compete la conservación del orden público interno, la prevención y eliminación de las perturbaciones de la tranquilidad pública.

El Código de Policía anterior establecía que, en ningún caso dicho cuerpo podrá emplear medios incompatibles con los principios humanitarios (art. 4). Igualmente, que ninguna actividad de policía puede contrariar a quien ejerza su derecho sino a quien abuse de él (art.6). Respecto del uso de la fuerza y medios coercitivos, en el capítulo IV se reglamentó este tema, reservando el uso de la misma a eventos estrictamente necesarios (art. 29).

Por su parte la Constitución Política establece que nuestra República está fundada en el respeto a la dignidad humana (art. 1); que sus autoridades están constituidas para proteger a las personas en sus derechos y libertades (Art.2) y que toda autoridad pública en sus funciones debe atender el respeto a la ley (principio de legalidad).

A nivel supranacional encontramos el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Código que surge como una recomendación a los países miembros respecto de la conducta que se espera (en materia de respeto de los DDHH) de los funcionarios que detentan el poder de la fuerza.

Este Código, en los artículos 1⁶ y 3⁷ establece que en el desarrollo de las funciones, las autoridades investidas por la ley deben observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y precaución, y solo deberán acudir al uso de la fuerza, cuando sea estrictamente necesario y en la medida que se requiera.

Frente a los principios desarrollado en el Código antes citado, el CICR estableció que su contenido esencial giraba en torno a: "1) *su acción debe perseguir un objetivo legítimo (es decir, lícito)*", 2) *su acción debe ser necesaria para alcanzar un objetivo legítimo (es decir, no se dispone de una medida menos restrictiva que alcanzaría el mismo objetivo)*, 3) *"toda restricción de derechos debe ser proporcional al objetivo legítimo que se persigue"* y 4) *"se deben tomar todas las precauciones necesarias para evitar el uso excesivo de la fuerza, así como poner en peligro o lesionar a personas ajenas a la situación; además, las autoridades deben adoptar todas las medidas posibles para reducir al mínimo los daños"*⁸ Subrayado fuera de texto.

Delimitado como está la actuación de la policía y sus facultades legales, corresponde establecer si en el caso en estudio, su actuación fue acorde a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que la orientan.

Encuentra el Despacho que en el presente asunto la policía actuó por fuera del marco legal y constitucional. Si bien es cierto, para la época de los hechos se adelantaba el denominado para agracio nacional, que representó una afectación sustancial del orden público, a tal punto que las autoridades locales decretaron el toque de queda en la ciudad, este motivo no facultaba a la policía para reaccionar como lo hizo, y menos tratándose de un menor de edad.

Las pruebas que testimoniales que se decretaron son contestes en señalar los siguientes hechos:

1. Miembros del ESMAD se encontraban en el Barrio Libertador persiguiendo a un grupo de jóvenes que estaban en el polideportivo. Este hecho se encuentra

⁶ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión..

⁷ Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas

⁸ Tomado de Sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A, CP Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 76001-23-31-000-2007-01298-01(54046), Página 38.

respaldado por los testimonios de: i) Ana Edelmira González Rojas⁹, quien manifestó *"Ese día, dijeron que había toque de queda a las 8 pm, yo salí a una cuadra a la casa de mi mamá a llevarle la comida y al devolverme me di cuenta que bajaba ESMAD eran más o menos 20 policías"*; ii) Juan de Jesús Murillo¹⁰ Fonseca, quien indicó: *"Ese día estaba jugando fútbol en el polideportivo del Libertador, llegó la policía y nos empezaron a pegar con los bolillos, nosotros salimos a correr y ellos iban en motos"*; iii) Nixon Rafael Fonseca González¹¹, quien señaló: *"Nos fuimos hasta la once no había nada abierto, nos devolvimos por la otra cuadra, y llegando a la iglesia San Martín, vimos que unos muchachos venían corriendo del polideportivo, nosotros salimos corriendo."*

De los apartes de los testimonios referenciados es claro que la policía, el día 23 de agosto de 2013, se encontraba en el Barrio Libertador; ingresaron al polideportivo y empezaron a perseguir a las personas que se encontraban allí. Igualmente, que eran miembros del ESMAD y que circulaban en motos.

2. El menor Julián Esteban Alarcón el día de los hechos no se encontraba en el polideportivo ni en manifestación o protesta alguna. Estaba con su hermana comprando los artículos para el desayuno. Así se estableció de la prueba testimonial recaudada: i) Juan de Jesús Murillo Fonseca¹², en su declaración manifestó: *"Pregunta apoderado demandantes: ¿Sírvese manifestarnos si el joven Julián se encontraba con ustedes jugando o estaba en otro sitio? Respuesta: No, él no estaba con nosotros"*; ii) Nixon Rafael Fonseca González, sobre este aspecto indicó: *"Yo me encontraba en la casa, a eso de las 6:30 - 7:00, estábamos hablando con él y dijo que iba a comprar lo del desayuno, iba con la hermana"*; iii) Miguel Alejandro Aguilar Parra¹³, en relación a este punto, señaló: *"Pregunta: Ustedes vieron que en algún momento los muchachos haya agredido a la policía y cómo se desplazaba la policía. Respuesta: Ellos en ningún momento se defendieron, porque eran como 6 motorizados porque venían encaravanados (sic) detrás de ellos"*.

Sin duda alguna para el Despacho, la víctima de los hechos objeto de estudio, no se encontraba en protesta alguna, ni estaba siendo perseguido por la policía. Se encontraba con su hermana y se dirigían a comprar los artículos del desayuno.

⁹⁹ Audiencia de pruebas 20 de abril de 2016, minuto 19:12 CD.

¹⁰ Audiencia de pruebas 20 de abril de 2016, minuto 37:00 CD.

¹¹ Audiencia de pruebas 20 de abril de 2016, minuto 01:07 CD.

¹² Declaración 20 de abril de 2016. Minuto 43:49 CD

¹³ Declaración 23 de mayo de 2017. Minuto 23:06 CD

3. La Ciudad de Tunja se encontraba bajo toque de queda. Se logró establecer que en razón a la protesta social que se adelantaba, la administración municipal había decretado el toque de queda.

4. Las Lesiones que sufrió el menor Julián Esteban Alarcón Grijalba fueron producidas por miembros de la Policía Nacional. Sobre este aspecto los testigos de los hechos narran, sin dubitación alguna, que miembros de la policía que se desplazaban en moto, fueron los que causaron las lesiones al menor. Así se concluye de las declaraciones rendidas en audiencia de pruebas: i) Ana Edelmira González Rojas¹⁴, quien sobre este aspecto señaló: *"Ese día, dijeron que había toque de queda a las 8 pm, yo Salí a una cuadra a la casa de mi mamá a llevarle la comida y al devolverme me di cuenta que bajaba ESMAD, eran más o menos 20 policías, iba subiendo y me di cuenta que estaban recogiendo un muchacho en la esquina, pensé que era mi hijo, porque se estaban entrando a mi casa, me di cuenta que mi hijo había recogido a Julián y con otros muchachos lo habían subido a mi apartamento"*; ii) Nixon Rafael Fonseca González¹⁵, quien al respecto precisó: *"Vimos que unos muchachos venían corriendo del polideportivo, nosotros salimos corriendo, cogí a la hermana de él, y él se quedó atrás, y nos metimos a la casa, a él lo alcanzaron en la esquina de mi casa, y lo golpearon. DESPACHO: ¿Quién lo alcanzó?: NIXON: Agentes del ESMAD, chaleco negro, casco, respetivo de policías del ESMAD, venían unos 10 motorizados detrás de ellos."*; Miguel Alejandro Aguilar Parra¹⁶, quien señaló: *"Vi cuando ellos llegaron corriendo y los motorizados venían detrás, estaba parado en la sexta y ellos pasaron, me fui mi señora madre estaba en la otra esquina con mi hermano, bajaron los policías empezaron a tirar gases, la gente se entró a las casas, cuando empezaron a pegarle a los dos muchachos ahí y los dejaron mal, mal, mal, botados en el piso..."*.

El Despacho considera demostrado que las lesiones que sufrió el menor Julián Esteban Alarcón Grijalba, fueron ocasionadas por miembros de la Policía Nacional, pertenecientes al Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD. Esta certeza se fundamenta en los testimonios señalados en precedencia y en la inexistencia de prueba que las lesiones provinieran de personas ajenas a la Institución.

Frente a la actuación de la policía considera el Despacho que fue ilegítima e ilegal, pues la víctima fue agredida sin estar en situación de amenaza frente a la sociedad, a los

¹⁴ Audiencia del 20 de abril de 2016. Minuto 20:51

¹⁵ Audiencia del 20 de abril de 2016. Minuto 01:08:

¹⁶ Audiencia 23 de mayo de 2017: Minuto 23:06

miembros de la policía o a un tercero. No se explica, el porqué del ataque propinado, sin además, mediar advertencia alguna. No se puede pasar por alto que se trataba de un menor de edad al que estaban agrediendo, se insiste, sin que éste hubiera dado motivo para ello.

No hay posibilidad alguna de hacer un análisis de la proporcionalidad de la actuación de la policía, porque no se demostró amenaza que obligara a hacer el uso de la fuerza, por lo cual no se puede establecer una relación que nos permita medir si la actuación fue desproporcionada o por el contrario si fue acorde a las circunstancias.

Como argumentos de defensa la Policía Nacional ha mencionado que el menor no debió haber salido de su hogar porque la ciudad de encontraba en toque de queda. Este argumento no es de recibo por el Despacho porque la medida que tomó la administración municipal para conjurar la situación de orden público, en ningún momento habilitaba a la policía a agredir a las personas que violaban la prohibición de circulación y mucho menos si los infractores eran menores de edad. Las sanciones por la violación del toque de queda son de tipo administrativo, correspondiendo a la policía ejercer el control y vigilancia de esta medida.

Si bien es cierto, la protesta social que se adelantaba para la época de los hechos había alterado en gran medida el orden público, en la localidad del Barrio Libertador, de acuerdo a las pruebas recaudadas, no se llevó a cabo ningún tipo de protesta o concentración, por lo que tampoco se puede inferir que la actuación de la autoridad policial se encontraba justificada por alguna manifestación violenta en el marco del paro agrario. Como quedó probado en este proceso, los policiales se encontraban persiguiendo a las personas que estaban en el polideportivo y que ante la presencia del ESMAD, salieron corriendo.

Se pregunta el Despacho, ¿si se hubiera demostrado que el menor habría atacado o provocado a la policía, esta situación justificaría las lesiones que sufrió? Se considera que ni siquiera este hecho hipotético, justificaría un ataque como el que recibió. Obsérvese que el "Manual para el Servicio de Policía en Atención, Manejo y Control de Multitudes" prueba obrante en CD¹⁷, el cual tiene como fundamento normativo internacional el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, normatividad que es clara en señalar que la actuación de la policía está orientada por el respeto y defensa de los

¹⁷ Folio 199.

derechos humanos¹⁸, y regula el uso de la fuerza, únicamente cuando sea estrictamente necesario¹⁹. Igualmente, prevé que los policiales deben recibir amplia instrucción en el procedimiento, en el cual debe atender y recordar el respeto a los derechos humanos y el uso de la fuerza²⁰.

Igualmente, como argumento de defensa la entidad demandada señala que el hecho no es imputable porque no se demostró la participación de la Policía Nacional. Para el Despacho como quedó antes referido, las lesiones causadas al menor le son imputables, no solo porque así lo señalan las pruebas testimoniales, sino porque como la entidad misma lo afirma, la situación de orden público de la época de los hechos implicaba que la policía estuviera a cargo de la situación de protesta social, siendo la única autoridad que podía circular libremente bajo la medida de toque de queda. De la misma manera, la entidad demandada no demostró que lo dicho por los testigos de los hechos no fuera cierto, ni desvirtuó lo narrado.

Se incorporó como prueba documental, copia de la indagación preliminar adelantada por el Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar en relación con los hechos materia de este proceso. No obstante, a la fecha en que se allegó la documental, no se había avanzado en la investigación y tampoco se había individualizado a los presuntos responsables. Esta situación no genera falta de certeza de la responsabilidad de la policía en las lesiones causadas a la víctima directa. El Consejo de Estado ha establecido que la sentencia penal no genera efectos en el proceso contencioso administrativo de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública²¹, porque las partes, el objeto y la causa en ambos procesos son diferentes; porque los principios y normas que informan ambos procesos son diferentes y; porque el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad. Por lo anterior, así se hubiera proferido una sentencia absolutoria o decisión inhibitoria por no haberse identificado a los presuntos responsables, “dicha decisión no impide que se valore esa misma conducta para establecer si la misma fue o no constitutiva de falla del servicio”²²

¹⁸ Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Artículo 1. Definición. La atención, manejo y control de multitudes es la actividad policial que con respeto, defensa de los derechos humanos y adecuada capacitación del personal policial observa, comprueba, inspecciona y fiscaliza los comportamientos de los ciudadanos actuantes en la conglomeración; permite con ello la intervención adecuada del personal uniformado cuando se va a iniciar una actividad de comportamientos contrarios a la norma, por parte de los ciudadanos aglomerados; busca llegar a una mediación o negociación de conflictos

Artículo 2º. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

¹⁹ Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley Artículo 3º. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

²⁰ Resolución NJ 03516. Artículo 17, numeral 2, literal b.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, Exp. 16533, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, entre otras.

²² Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A, CP Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 76001-23-31-000-2007-01298-01(54046)

3.5. De las causales de eximentes de responsabilidad del Estado.

Se alegó por parte del apoderado de la entidad demandada, la existencia de las siguientes causales de exoneración o eximentes de responsabilidad: i) hecho exclusivo y determinante de la víctima y negligencia de los padres, ii) hecho exclusivo de un tercero y iii) concurrencia de culpas y concausa jurídica.

Del hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración, la doctrina²³ ha dejado en claro que esta causal se presenta cuando la víctima desconoce su deber de auto protección y, por tanto, la defraudación del rol y la concreción del riesgo es producto de su actuar. Para el caso en estudio, no se evidencia que el menor haya contribuido en la concreción de las lesiones que padeció. No se puede pasar por alto que los ciudadanos cuando están en las calles o espacios públicos confían en no ser objeto de agresiones físicas por parte de la policía, ni siquiera, en situaciones como el toque de queda, donde el único riesgo que se asume es ser conducido a la estación de policía o sancionado por la violación de esta medida administrativa. Para el caso de los menores, éstos se exponen a ser conducidos ante la autoridad de familia, pero no podrían ser objeto por este hecho de detención o restricción de sus derechos y mucho menos, de un ataque desproporcionado e injusto por parte de la autoridad policial, ese riesgo ni en eventos de estados de excepción es contemplado.

Respecto del hecho que el menor ante la presencia de la policía hubiera optado por correr como lo hacían las personas que venía del polideportivo, tampoco es motivo alguno para asumir que se expuso a sufrir las lesiones que padeció, porque es natural que tratara de refugiarse en su hogar o buscara protección en alguna casa vecina, pero además, al ser alcanzado por los motorizados el riesgo que asumía no era recibir un trato desproporcionado sino al ser sometido al único riesgo posible que era conducirlo a la estación de policía o ante las autoridades de familia.

En lo que tiene que ver con la negligencia de los padres al permitir que su hijo saliera cuando en la ciudad se presentaba una protesta y social y se encontraba en toque de

²³ ENRIQUE GIL BOTERO, Responsabilidad Extracontractual del Estado, 7ª ed., Bogotá, Temis, 2017, pág. 86

queda, tampoco se observa relación alguna entre la aparente negligencia que expone la entidad demandada con los hechos ocurridos.

Sobre el hecho de un tercero, causal eximente de responsabilidad alegada, no se encuentra prueba que permita determinar su ocurrencia. El hecho de un tercero parte de la base que el causante del daño en un sujeto ajeno a las partes intervinientes en el proceso o, porque el tercero determina la conducta del demandado, como sería el caso de la legítima defensa. No se observa que en el proceso se hubiera demostrado alguna de las dos situaciones antes mencionadas y que enerve la responsabilidad del Estado.

Por último, se mencionó que en el asunto existía concausa, es decir la denominada concausalidad o concurrencia de culpas que se predica cuando el comportamiento de la víctima contribuye de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino, es decir, la actuación de la víctima es determinante para la causación de su propio daño. Esta definición nos permite establecer que para que la concausalidad puede salir adelante es necesario que se encuentre demostrado cuál fue la actuación de la víctima que fue determinante para la causación del daño. En el presente asunto como se ha venido sosteniendo, la víctima ni terceros tuvieron injerencia alguna en el hecho dañoso, puesto que la actuación de la policía desbordó la Constitución y la Ley y además, porque no se probó ningún hecho a cargo de la víctima que sirviera de causa eficiente para el daño sufrido. La única actuación que la parte demandada ha reprochado a la víctima y a sus padres es el hecho que el menor estuviera por fuera de su hogar en el momento de los hechos porque la ciudad estaba en toque de queda, pero como se explicó en precedencia, esta situación por sí sola no podría derivar en las lesiones que se causaron

3.6. La condena

3.6.1. Perjuicios morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas²⁴, sufrimiento se presume de los parientes cercanos de una víctima. En efecto, la acreditación de tal circunstancia, para eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres,

²⁴ Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos hubiere sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política²⁵ y de las máximas de la experiencia, resulta posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda.

En sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁶ se señaló que en caso de lesiones físicas, se debe verificar la gravedad o levedad de la lesión con fundamento en el dictamen de calificación de merma de la capacidad laboral, para determinar el monto indemnizatorio de acuerdo a la relación afectiva que existe entre demandante y el lesionado.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera pertinente hacer uso de la tabla que fijó el Consejo de Estado, Sección Tercera, respecto de la reparación moral en caso de lesiones personales. En esta cuantificación se estableció cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y los que acuden como perjudicados. Frente a la gravedad de la lesión, la cual surge del examen de disminución de la capacidad laboral, que se divide en seis rangos, así: 1) Superior a 50%; 2) entre el 40 y el 50%, 3) entre el 30 y el 40%, 4) entre el 20 y el 30%, 5) 10 y el 20% y 6) 1 y el 10%.

Así las cosas, respecto de los perjuicios morales el pago de determina de la siguiente manera:

Para JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, víctima directa, quien de acuerdo al peritaje de la Junta Regional de Calificación de Invalidez²⁷, tiene una pérdida de capacidad laboral del 63%, se le reconocerán cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora ELMA MARIA GRIJALBA²⁸ y el señor HENRY ORLANDO ALARCÓN SUÁREZ²⁹, padres de la víctima directa, se les reconocerá 100 salarios mínimos legales mensuales

²⁵ "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables".

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)

²⁷ Folio 457 a 462.

²⁸ Registro civil de nacimiento de ELMA MARIA GRIJALBA RODRÍGUEZ y registro civil de nacimiento del JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, folios 14 y 18

²⁹ Registro civil de nacimiento de HENRY ORLANDO ALARCÓN SUÁREZ y registro civil de nacimiento del JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, folios 15 y 18

vigentes, a cada uno, en razón a la relación paterno-filial que ostentan y que la ubica en el nivel 1³⁰.

Para CRISTIÁN GIOVANNY ALARCÓN GRIJALBA y YENNY PAOLA ALARCÓN GRIJALBA, hermanos de la víctima directa, se les reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno, en razón a la relación afectiva de 2º grado de consanguinidad que ostentan.

Para los señores DORA INÉS CUÁREZ SILVA³¹ y SILVINO ALARCÓN VELANDIA³², en calidad de abuelos paternos de la víctima directa, se les reconocerá 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno, en razón a la relación afectiva de 2º grado de consanguinidad que ostentan.

3.6.2. Daño a la salud

La parte demandante solicita se condene a la Policía Nacional al pago, a favor del menor JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, de los daños fisiológicos presentes y futuros. Esta categoría de daño inmaterial también se conoce como daño a la salud, concepto mucho más amplio y que recoge la actual postura del Consejo de Estado sobre el daño fisiológico.

La Sección Tercera del Consejo de Estado respecto del daño a la salud profirió sentencia de unificación³³ sobre la liquidación del daño a la salud, la cual servirá de referente para determinar el monto a reconocer por este perjuicio inmaterial.

El daño a la salud se ha definido como el perjuicio antijurídico que radica en una afectación sicofísica de la persona, que da lugar al reconocimiento de una indemnización. Ahora bien, sobre el daño a la salud y otras categorías de perjuicios inmateriales, la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción, ha establecido que: *"un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una*

³⁰ Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%;

³¹ Registro civil de nacimiento folio 20

³² Registro civil de nacimiento folio 19

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170)

*afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.*³⁴

Ahora bien, la sentencia de unificación estableció que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado³⁵.

La regla antes mencionada divide en seis rangos la gravedad de la lesión y para ello se vale del porcentaje de incapacidad, siendo el primer rango el que proviene de una pérdida de capacidad igual o superior al 50% y al que le corresponde una indemnización del 100 SMMLV. Así las cosas, partiendo del hecho probado de la pérdida de la capacidad laboral del menor JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, en un porcentaje del 63%, por el perjuicio inmaterial denominado DAÑO A LA SALUD se reconocerá a la víctima el monto equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.6.3. Perjuicios materiales

En el asunto bajo estudio, se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales a favor de la señora ELMA MARIA GRIJALBA, los cuales tiene fundamento en que se vio obligada a dejar su trabajo para dedicarse al cuidado de su hijo. Respecto de esta solicitud indemnizatoria, el Despacho considera que los perjuicios que se reclaman para la demandante se encuentran subsumidos en el concepto de daño emergente, del cual no solo hacen parte de las erogaciones efectuadas con motivo del daño, sino también la afectación patrimonial que surge cuando para atender a la víctima se requiere contratar los servicios de un tercero. En este caso, aunque no se contrató a persona alguna para atender al menor, la progenitora debió asumir esta labor y ello implicó, como quedó demostrado, con la prueba testimonial recaudada (testimonio de Nixon Fonseca González³⁶) no seguir realizando la actividad laboral que desempeñaba, lo que además, trajo como consecuencia una afectación a la economía familiar.

Para determinar el valor del daño emergente antes mencionado, la parte demandante propuso la realización de un peritaje contable el cual fue decretado e incorporado al

³⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222)

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 27 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ

³⁶ Testimonio rendido en audiencia de pruebas del 20 de abril de 2016, del 1:14:10 a 1:14:20 de la grabación)

proceso de acuerdo a las normas que regulan este aspecto. Sobre la prueba pericial, el Despacho encuentra que la misma atendió los criterios establecidos en la Ley, como las normas procesales que los rigen³⁷, la designación del perito y la incorporación del peritaje en la audiencia de pruebas³⁸

Con el fin de determinar el monto de los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente a favor de la señora ELMA MARIA GRIJALBA, el Despacho no atenderá el experticio que se presentó por parte del perito contador, en razón a que se encuentran situaciones que impiden valorarlo para el fin que fue propuesto: 1) El tiempo sobre el cual se propuso calcular el valor de los ingresos dejados de percibir, no corresponde a la realidad y no tiene sustento probatorio. Los 72 meses que se tiene como tiempo en que la señora GRIJALBA dejó de laborar por atender a su hijo, resultan hipotéticos porque a la fecha de la sentencia solo han pasado 53 meses (aproximadamente); 2) No hay prueba que indique que el menor requirió o requiera la asistencia por el tiempo que se tuvo en cuenta el peritaje (72 meses), ni mucho menos, si a la fecha en que se profiere esta sentencia el menor aun requiera la asistencia de su progenitora; 3) Que de acuerdo con el dictamen de medicina legal y el de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no se observa que los médicos hayan establecido que el menor requiera asistencia de terceros o cuidados especiales. Así las cosas, se reconocerá a la señora ELMA MARÍA GRIJALBA por concepto de daño emergente, el valor de los 50 días de incapacidad médico legal definitiva (fl. 278 vto) establecida por medicina legal.

Con el fin de determinar el valor del daño emergente se tomará el salario mínimo como ingreso mensual que percibía la demandante al momento de los hechos, en razón a que no hay prueba que determine el valor de éstos, y se realizará la indexación correspondiente, tomando los índices de precios al consumidor, índice inicial agosto de 2013 y final enero de 2018, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

³⁷ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL. La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia.

³⁸ ARTÍCULO 219.CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS PARTES. INCISO 3ª. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.

En donde:

VR: Ingresos dejados de percibir.

VH: Ingresos percibidos mensuales

IPC: Índice de precios al consumidor

Una vez se obtenga en valor de los ingresos mensuales, se multiplicará por el lapso de incapacidad médico legal determinada, es decir, 50 días.

Ingresos percibidos mensualmente: El salario mínimo para el año 2013 equivalía a \$589.500 más el auxilio de transporte \$70.500, para un total de \$660.000.

$$VR = \$660.000 \times (138.85399^{39} / 113.89218) = \$$$

$$VR = \$804.5484$$

$$50 \text{ días de incapacidad} = \$ 1.340.913$$

Así las cosas, tenemos que como perjuicio material a favor de la demandante ELMA MARÍA GRIJALBA, producto del dinero que dejó de percibir por su trabajo, al tener que dedicarse de tiempo completo al cuidado de su hijo, se reconocerá los 50 días de incapacidad médico legal del menor, el cual según el resultado de la indexación que se realizó en precedencia es de un millón trescientos cuarenta mil novecientos trece pesos (\$1.340.913).

En lo que tiene que ver con el perjuicio material de lucro cesante consolidado y futuro, causado al menor JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, en razón a las lesiones que sufrió y la pérdida de capacidad laboral que se determinó a partir de aquellas, el Despacho reconocerá este perjuicio material solicitado y para ello se tendrá en cuenta la expectativa de vida del lesionado para la época de los hechos, partiendo además que este reconocimiento se hará a partir de los 18 años fecha en la cual se presume apto para entrar a la vida laboral.

³⁹ Índice de Precios al Consumidor mes de diciembre de 2017

Ahora bien, teniendo en cuenta que el JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, de acuerdo al registro civil de nacimiento cumplió 18 años de edad el 3 de noviembre de 2016, desde esa fecha y hasta la fecha en que se profiera esta sentencia 23 de enero de 2018, se reconocerá el lucro cesante consolidado con base en los siguientes valores: Salario Mínimo para el año 2016, seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$ **689.454**) incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales⁴⁰, esto es, ciento setenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos con cinco centavos (\$ **172.363,5**), para un total de ochocientos dieciséis mil seiscientos noventa pesos con cinco centavos (\$ **816,690,5**). Al anterior valor se le aplica el 63.00% (disminución de la capacidad laboral) para tener que el ingreso base de liquidación será de quinientos catorce mil quinientos quince pesos (\$ **514.515**)

Así las cosas, la indemnización debida o consolidada se reconocerá desde la fecha en la que adquirió la mayoría de edad la víctima directa (03 de noviembre de 2016) hasta la fecha de esta sentencia (23 de enero de 2018), esto es, 14,53 meses, para lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \left\{ \frac{(1+i)^n - 1}{i} \right\}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Ingreso base de liquidación sobre el cual se liquidará el lucro cesante consolidado para el Julián Esteban Alarcón Grijalba: \$ **514.515**

i = Interés puro o técnico: 0,004867.

n = Número de meses que comprende el período de la indemnización: 14.53 meses.

Reemplazando tenemos:

$$S = \$514.515 \times \frac{(1+ 0.004867)^{14,53} - 1}{0.004867}$$

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de cuatro de octubre de 2007, radicación: 47001-23-31-000-1996-05001-01 (16.058) acumulado, 47001-23-31-000-1997-05419-01 (21.112), actor: Teotiste Caballero de Buitrago y otros. M.P. Enrique Gil Botero.

S = \$7.727.153,50

Así pues, se reconocerá la suma de siete millones setecientos veinte siete mil ceinto cincuenta y cincuenta y tres pesos (**\$7.727.153,50**) para el señor JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, por concepto de lucro cesante debido o consolidado.

La indemnización futura o anticipada corre desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia (23/01/2018), hasta el fin de la vida probable del señor JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, teniendo en cuenta la tabla de mortalidad contenida en la Resolución 1555 de 2010⁴¹. Así, una persona de su edad tiene una expectativa o esperanza de vivir 60.9 años más, espacio que, una vez descontado el equivalente al periodo consolidado que atrás se liquidó, arroja 716,3 meses.

Para la liquidación se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \left\{ \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \right\}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta o base de liquidación que equivale a \$ 514.515

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el día siguiente a la fecha de esta providencia hasta el término de vida probable del demandante, esto es, 716,3 meses.

$$S = \$514.515 \frac{(1+0.004867)^{716,3} - 1}{0.004867 (1.004867)^{716,3}}$$

S = \$ \$102.466.770,78 LUCRO CESANTE FUTURO

Total perjuicios materiales para la víctima directa (consolidado y futuro): **CIENTO DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTO VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$110.193.924,78).**

⁴¹ Proferida por la Superintendencia Financiera.

4. Costas

Atendiendo lo contemplado en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P y la posición del Consejo de Estado referente al criterio objetivo de valoración para la condena en costas, en el asunto bajo estudio se condenará en costas a la Nación – Policía Nacional, parte vencida en el presente proceso. La condena en costas se liquidará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En relación de las agencias en derecho, se atenderán los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, acto administrativo que a pesar de haber sido derogado por el Acuerdo PSAA 16-10554 de 2016⁴², rige para los procesos que se iniciaron durante su vigencia⁴³. En este sentido tenemos que, los parámetros establecidos por el Acuerdo 1887 de 2003, del C.S. de la J., en su artículo sexto, numeral 3.1.2, señala para los procesos administrativos con cuantía, cuando se conoce en primera instancia, se aplica una tarifa de hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. De acuerdo a lo anterior, se fija como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del pago que se ordena en la presente sentencia, esto es, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 5.797.800), que corresponden a los perjuicios morales por 600 SMMLV, perjuicios materiales para la señora ELMA MARIA GRILABA \$1.340.913 y el lucro cesante por valor de \$110.193.924, para un total de \$579.780.037

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

F A L L A:

Primero: Declárase administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional-, por las lesiones causadas al joven, JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA, en hechos ocurridos en las circunstancias a que se refieren los autos.

⁴² ARTÍCULO 6º. Derogatoria. Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴³ ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo: Condénase a la Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional-, a pagar a favor de los demandantes, por concepto de perjuicio inmaterial – daño moral, las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	PERJUICIO MORAL RECONOCIDO
JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA (Víctima Directa)	100 SMMLV
ELMA MARIA GRIJALBA (Madre de la Víctima Directa)	100 SMMLV
HENRY ORLANDO ALARCÓN SUÁREZ (Padre de la Víctima Directa)	100 SMMLV
CRISTIÁN GIOVANNY ALARCÓN GRIJALBA (Hermano de la Víctima Directa)	50 SMMLV
YENNY PAOLA ALARCÓN GRIJALBA (Hermana de la Víctima Directa)	50 SMMLV
SILVINO ALARCÓN VELANDIA (Abuelo Víctima Directa)	50 SMMLV
DORA INÉS SUÁREZ SILVA (Abuela de la Víctima Directa)	50 SMMLV
TOTAL	500 SMMLV

Tercero. Condénase a la Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional-, a pagar a por concepto de perjuicio inmaterial – daño en la salud o perjuicio fisiológico, al pago de la suma de **100 SMMLV** a favor de JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA.

Cuarto. Condénase a La Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional, a pagar, por concepto de perjuicios materiales - daño emergente, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS** (\$1.340.913), a favor de la señora ELMA MARIA GRIJALBA

Quinto. Condénase a La Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional, a pagar, por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante consolidado y futuro, la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTO VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS** (\$110.193.924,78), a favor de JULIÁN ESTEBAN ALARCÓN GRIJALBA. .

Sexto. Condénase en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. Líquidense por Secretaría.

Séptimo. Fíjese como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS** (\$ 5.797.800) M/Cte, correspondiente al 1% del pago ordenado por el despacho, a favor de la parte demandante.

Octavo. Reconocer personería a la abogada NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.057.576.690 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional No.197.7410 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación Policía Nacional.

Noveno. En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. Si existen excedentes de gastos procesales devuélvase al interesado, sin necesidad de auto que así lo ordene.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR GIOVANY PULIDO CAÑÓN

JUEZ